

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá,**      **23 NOV. 2021**

---

**11001400307202014 01149**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre **el recurso de reposición en subsidio de apelación** presentados por la parte demandante, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fl.64 C.1), por el cual en el párrafo tercero no se accede a presentar nueva liquidación del crédito.

#### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., sin observación por el extremo demandado.

#### **DEL RECURSO**

Adujo la recurrente que la liquidación del crédito presentada y en la cual se incluyen las cuotas causadas entre abril de 2013 y septiembre de 2014, se encuentra debidamente ejecutoriada, pero que, sin embargo, la liquidación presentada el 11 septiembre de 2019 al despacho, correspondió a las cuotas generadas desde el mes de octubre de 2014 al mes de agosto de 2019, ya que por error no se incluyeron las cuotas ordenadas en el mandamiento de pago y causadas entre abril de 2013 a septiembre de 2014, es decir, no se incluyeron en la liquidación aprobada por el despacho, y que para el presente caso es aplicable lo estipulado en el art. 286 del C.G.P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, 13 de abril de 2010 y la Sentencia T -1274/05. Por lo anterior, solicitó que se autorice la modificación de la liquidación.

#### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En este asunto se libró mandamiento de pago el 10 de noviembre del 2014, entre otros aspectos, por las expensas ordinarias de administración comprendidas entre abril del 2013 y septiembre del 2014, y por las expensas de administración que se sigan causando en lo sucesivo, junto con sus intereses de mora causados desde su exigibilidad hasta el pago, previa certificación expedida por el administrador (fl.11 C.1).

En auto del 06 de noviembre de 2019 (Fl. 44 a 46 y 53 C.1), se aprobó la primera liquidación del crédito que se hizo respecto de las cuotas causadas del 1º de octubre de 2014 al 31 de julio de 2019. Y la segunda liquidación se presentó el 15 de enero de 2021 y se liquidaron las cuotas de administración del 1 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020 (fl.54 C.1), sin incluir ni actualizar la liquidación anterior y de esa manera fue aprobada por el despacho.

Sin embargo, en el auto recurrido se dijo que, frente a la liquidación del crédito presentada por las cuotas de administración causadas entre abril del 2013 a septiembre de 2014, la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 6 de noviembre de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado. De esta manera y conforme al numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, la actualización de la liquidación del crédito solo procede en dos eventos: primero, cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia de crédito y costas (numeral 7º, art.455 CGP) y, segundo, cuando el ejecutado presente título de consignación a orden del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º. Art. 461) o efectúe algún abono que para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Y como en el presente caso no se dan ninguno de los requisitos anteriores, no es posible ordenar la actualización de la liquidación del crédito aprobada y por esa razón el auto recurrido se ajusta a derecho.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente propuesto, debe rechazarse porque este es un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación subsidiariamente formulado debido a que este asunto es de mínima cuantía y por ello de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá, 23 NOV. 2021**

---

**11001400307202014 01149**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fl.64 C.1), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, sin pronunciamiento de la parte actora.

### **DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente ordenar previamente a la aprobación de la liquidación del crédito que por secretaría, se fije el traslado de la última liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previa remisión del expediente digitalizado a dicho apoderado o asignación de cita para la revisión de este y así garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa, así como el acceso a la administración de justicia, ya que tal acto desconoce el mandamiento de pago que es la base para efectuar la liquidación del crédito; que el correo del 10 de marzo de 2021, que fue respondido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, le informaron que la forma de solicitar citas para la atención presencial, pero reiteró que la plataforma para asignación de cita presentaba problemas técnicos, que la última liquidación de crédito presentada por el ejecutante se fijó en lista de que trata el art. 110 del C.G.P., el día 16 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el día 19 del mismo mes y que para la mencionada fecha no había tenido acceso al expediente, como tampoco la ejecutada, quien desconoce cómo se hicieron las notificaciones y el mandamiento de pago librado en su contra para poder objetar la liquidación del crédito; que el día 19 de marzo de 2021, estando dentro del término

para objetar la liquidación del crédito, presentó memorial para este proceso a la dirección electrónica [servicioalusuarioecmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), informado que desconocía las actuaciones surtidas en el expediente, y que la señora MARIA ALCIRA CHIQUIZA CHIQUIZA, no tiene certeza en la forma en que se realizaron las notificaciones, pues, hasta hace poco se enteró de esta acción en su contra, razón por la cual era imposible objetar la liquidación, que ella no reside en el inmueble ubicado en la propiedad horizontal hace más de 5 años, que en la dirección de su actual domicilio nunca ha llegado notificación alguna informando la presente acción en su contra y que recientemente al realizar una búsqueda de los procesos judiciales en que fuera parte, se enteró de la presente acción ejecutiva e inmediatamente le otorgó poder.

Por lo anteriormente expuesto solicita se revoque parcialmente el auto recurrido, y en consecuencia se ordene por secretaría o bien la digitalización del expediente o la asignación de cita para tomar el registro fotográfico del mismo, y que una vez efectuado lo anterior se proceda a fijar en lista de traslados nuevamente la liquidación del crédito para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el presente caso, en escrito del 15 de enero de 2021 (fl 58 C.1), la apoderada de la parte demandante aportó actualización a liquidación de crédito y la oficina de ejecución le corrió traslado de la misma a la parte demandada del 16 al 19 de marzo 2021 (fl.54 C1). Y el apoderado de la parte demandada allegó pantallazo que obra a folio 60 del expediente, donde aparece que envió un documento al juzgado 5 Civil del circuito de ejecución y a Servicio al Usuario de Ejecución Civil Municipal, donde afirma que en su calidad de "...apoderado especial de la parte ejecutada en el

*proceso de la referencia, conforme al poder otorgado mediante mensaje de datos, estando dentro de la debida oportunidad procesal pertinente, adjunto memorial pronunciándome frente al traslado de liquidación del crédito presentada por la apoderada especial de las ejecutantes” (fl.71 vto del expediente).*

Frente a lo anterior, la Oficina de Ejecución Civil Municipal mediante escrito del 10 de marzo de 2021, “...con el fin de dar trámite a su solicitud le informamos que en vista de la gran cantidad de memoriales y solicitudes recibidas vía correo electrónico en lo transcurrido en la emergencia sanitaria, resulta insuficiente el personal y los medios tecnológicos asignados, para escanear y/o digitalizar todos los procesos que están bajo nuestra custodia, aunado a esto se resalta que a la fecha el aforo permitido en la sede judicial no puede exceder del 40%...Asimismo, le comunicamos que el canal establecido a la fecha para las programación de citas para revisión de procesos de los 20 civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, es mediante la página WEB-Rama Judicial, por tanto, se hace necesario que consulte el microsítio diseñado para tal fin, debido a que la asignación se realiza de manera semanal y la cantidad de citas asignadas siempre se dan le dan teniendo en cuenta el aforo permitido en la sede judicial (máximo el 40%)...” (Fl.70 vuelto del expediente).

3. De lo anterior se evidencia, que antes de darse el traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, está solicitó copia electrónica del expediente o cita para revisarlo, y que la oficina de ejecución de ejecución municipal le respondió oportunamente indicándole la forma en que podía agendar la cita correspondiente. Sin embargo, dentro del expediente no aparece acreditado que dicho apoderado hubiese agendado la mencionada cita dentro de la oportunidad correspondiente, pese a que contaba con el tiempo suficiente para hacerlo antes de que venciera el traslado de la liquidación del crédito mencionada.

Y aunque el apoderado allegó escrito que dice: “ANEXO 4: Captura de pantalla donde se evidencia que no se ha podido solicitar la asignación de cita en la plataforma correspondiente (nunca hay disponibilidad de fecha y hora)” (fl.71 C.1), en él aparece el mes de agosto de 2021 y escogido el día 5 de agosto y al frente de la anotación “No hay ninguna disponibilidad en esta fecha. Elija otra”; no puede olvidarse que las gestiones se realizaron en el mes de agosto, cuando el traslado de la liquidación del crédito se había cumplido entre el 16 y el 19 de marzo anterior.

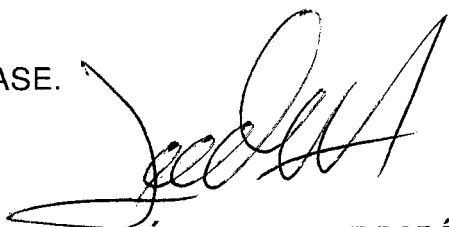
4. De esta manera el auto cuestionado se ajusta a derecho y debe mantenerse.

**RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado René Moreno Alfonso como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., **23 NOV. 2021**

**PROCESO -010-2017 – 00947-00**

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que milita a folios 85 a 86 del cuaderno 1, en torno a enviar algunas piezas procesales referente al informe de depósitos, toda vez que dicha solicitud fue atendida por la Oficina de Ejecución como consta a folio 82 del presente cuaderno con fecha de remisión del 26 de agosto de 2021.

De otro lado, se pone de presente que, para efectos de revisión de expedientes entre otros menesteres, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

De otra parte, previo a aceptar la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora, así como el reconocimiento de poder al nuevo apoderado de dicho extremo, alléguese certificado de existencia y representación legal con fecha no mayor a 30 días para verificar la calidad de quien ostenta la representación legal del mandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **24 NOV 2021**

Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -010-2017 – 00947-00**

Visto el escrito que milita a folio 67 del cuaderno 2, se le pone de presente a la actora estarse a lo dispuesto en auto calendado 17 de septiembre de 2019 (fl. 60, C-2), por el cual se instó a dicho extremo acreditar el diligenciamiento de la comunicación previo los requerimientos a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -0242-2016 – 01220-00**

En atención al derecho de petición que dirige quien dice ser el representante legal de la parte demandante JUAN FERNANDO NOVOA ARANGO a folio 52 del cuaderno 1, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate<sup>1</sup>."

De otra parte, no obra certificado de existencia y representación legal con fecha no mayor a 30 días para verificar quien es su actual representante legal; por tanto, quien debe actuar en el proceso es la apoderada reconocida.

Finalmente, se pone de presente que mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 24 NOV 2021
Por anotación en estado N <sup>o</sup> 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

110014003 006-2011-0332 00

En atención a lo anterior se reconoce personería a la abogada **JULY ROCIO RIVERA BARRAGAN** como mandataria judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del poder conferido.

Se requiere a la oficina de ejecución para que de cumplimiento al proveído de fecha 30 de abril de 2021 (fl.189 C1)

En cuanto a la solicitud de depósitos judiciales, se requiere a la oficina de ejecución para que rinda un informe detallado de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

Notifíquese,



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -068-2013 – 01380-00**

Conforme lo solicitado a folio 85 del cuaderno 2, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**1. DECRETAR** el embargo y retención del 35% del salario recibido por el demandado **WILMAN RAMOS NUÑEZ** como empleado de la empresa **CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN SALUD**.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá Por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.  
Limítese el embargo a la suma de **\$20'000.000,00**.

Finalmente, se pone de presente que, para efectos de revisión de expedientes entre otros menesteres, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -068-2013 – 01380-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior visto a folio 307 del cuaderno 1, se dispone:

En atención a la solicitud elevada por la sociedad apoderada de la parte demandante [Fl. 351, C-1], cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso el Despacho, se acepta la revocatoria del poder conferido a la abogada **KATERINE PATRICIA ROBLES BELLO**.

Asimismo, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada. **INGRID TATIANA SÁENZ ESCAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.01.255.010** y T.P. No. **237.456** del C.S.J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 337 a 339, C-1).

Por otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Una vez se constate la existencia de dineros, continúese con la entrega de dineros a favor de la parte actora atendiendo lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2017 (fl. 223, C-1), teniendo en cuenta los ya entregados a dicho extremo.

De otro lado, tenga en cuenta la parte actora que folio 311 del presente cuaderno se encuentra la constancia de radicación del oficio No. O-0821-387 de 19 de agosto de 2021, por medio electrónico al Juzgado 7º Civil Circuito de esta ciudad, por parte de la Oficina de Ejecución.

Finalmente, respecto de la solicitud vista a folio 321 del cuaderno 1, en torno a reliquidar las costas procesales, estese a lo dispuesto en auto calendado 20 de agosto de 2014 (fl. 145, C-1) por el cual aprobó la liquidación de costas realizada por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -011-2019 – 00444-00**

No se tiene en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso de la referencia, como quiera que quien suscribe como representante legal de la parte demandada no acredita tal condición con el certificado de cámara de comercio con fecha no mayor a 30 días; además, no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia, ni tampoco se dan las previsiones del artículo 461 del C.G.P.

De otra parte, obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación que milita a folios 47 del cuaderno 1, así como el informe de depósitos judiciales a folios 41 y 42 del mismo cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 19 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

23 NOV. 2021

**PROCESO -19-2016 – 00652-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito anterior y visto que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. –

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -083-2019 – 00257-00**

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en el numeral "**TERCERO**" del proveído proferido el 16 de octubre de 2019 [fl. 35 vto, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

24 NOV 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -083-2019 – 00257-00**

Visto el escrito que antecede de cuaderno cautelar y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad del demandado **EMETERIO LARROTA PÉREZ**, que se encuentren ubicados en la Carrera 25 No. 52C No. 80 sur, interior 18 apto. 336 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$11'000.000,00.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes señalados en líneas atrás, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 47 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., 23 NOV 2021

110014003 003-2018-0228 00

En punto de lo solicitado, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

En caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo insitucional al Banco y al Juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -022-2016 – 01222-00**

Previo a resolver sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado, requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo actualizado al año 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

23 NOV. 2021

**PROCESO -020-2004 – 00406-00**

Vencido el término en auto calendado 26 de agosto del año en curso (fl. 29, C-2), por configurarse los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2° del artículo 317, del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda principal.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas; si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.-**

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del inciso 1° del numeral 2° de la norma referida.

**QUINTO:** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá.,

23 NOV 2021

110014003 014-2013-0358 00

Ateniendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado 14 Civil Municipal a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Igualmente se requiere a la oficina de ejecución para que rinda informe detallado de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al **banco y al juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior, secretaría de cumplimiento al proveído de fecha 8 de julio de 2015 (fl. 81 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá.,

**23 NOV 2021**

**110014003 014-2013-0358 00**

Ateniendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado 14 Civil Municipal a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Igualmente se requiere a la oficina de ejecución para que rinda informe detallado de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al **banco y al juzgado** correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior, secretaría de cumplimiento al proveído de fecha 8 de julio de 2015 (fl. 81 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez ()**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **24 NOV 2021**  
Por anotación en estado N° **14** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

23 NOV. 2021

**PROCESO -20-2018 – 00709-00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora – cesionaria, en el escrito anterior y visto que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiense. –

**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales hágase la entrega de los mismos judiciales a la parte demandada, siempre y cuando no este embargado el remanente.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**QUINTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**SEXTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -038-2018 – 00319-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$41'967.291,00** [fls. 109 a 111, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 1297 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

23 NOV. 2021

**PROCESO -083-2018 – 00723-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$4'322.188,00** [fls. 53 vto a 54, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **24 NOV 2021**

Por anotación en estado N° **149** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

PROCESO -37-2016 – 00736-00

Se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes la anterior **Certificación Catastral** solicitada por la oficina de ejecución, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2021

PROCESO -05-2006 – 0516-00

Se niega la anterior solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandada (fl. 80 C4), por no estar cancelada la totalidad del crédito dentro del presente asunto.

En punto de lo solicitado por el apoderado del demandante de actualizar la liquidación del crédito, se requiere a los extremos procesales, a fin de que alleguen la liquidación del crédito actualizada conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., **aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor**, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

De la diligencia de secuestro solicitada por el apoderado actor en el escrito que se resuelve, tenga en cuenta que la misma fue decretada en auto de fecha 7 de septiembre de 2012 (fl. 30 C1).

Se requiere al apoderado del actor, para que acredite el diligenciamiento del comisorio Nro. 566, que retiró del expediente, el 17 de mayo de 2016 fl. 42 C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
Juez ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C., 23 NOV. 2021

110014003 053-2018-0828 00

Incorpórese a los autos y se pone en conocimiento de las partes, el anterior informe secretaria/emitido por la oficina de ejecución Civil Municipal para lo pertinente.

Se requiere a los extremos, a fin de que alleguen la liquidación del crédito conforme las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P., aplicando en la misma los abonos realizados por el deudor, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, en el evento en que se haya configurado alguno.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -063-2009 – 01030-00**

Visto el informe de depósitos judiciales a folios 112 a 113 del cuaderno 1, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., **23 NOV. 2021**

---

**PROCESO -005-2017 – 01486-00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 16 de julio de 2021, presentado por la parte demandada.

**PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, sin pronunciamiento del actor.

**DEL RECURSO**

La parte demandada fundamenta su inconformidad que el despacho no tuvo en cuenta el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de septiembre de 2020, ya que fue negado en auto del 5 de abril de 2021, notificado el 6 de abril del mismo mes y año. En vista de lo anterior, interpuso recurso de queja, que fue radicado el día 9, dentro del término de ejecutoria del mismo, pues, los términos corrieron los días 7, 8 y 9 de abril de 2021. Y en vista de que ni hubo confirmación de recibido del correo, mediante el cual remitió el recurso de queja, estando aun dentro del término legal para tal fin, nuevamente procedió a remitir vía correo electrónico dicho escrito el día 12 de abril de 2021.

Es así que igualmente el día 13 de abril de 2021 y en vista de la no confirmación del recibido por parte del despacho, remitió a los correos descritos en la solicitud, memorial en los siguientes términos y que igualmente anexó al presente *“habida cuenta de que a la fecha no se me ha confirmado el recibido del recurso de queja que remití vía correo electrónico el viernes 9 y lunes 12 de abril de 2021, me permito reiterar dicho envío”*.

**CONSIDERACIONES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

---

Bogotá, D.C., **23 NOV. 2021**

---

**PROCESO -005-2017 – 01486-00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de súplica que ataca el contenido de lo resuelto en las providencias del 22 de septiembre de 2020, 5 de abril y 16 de julio de 2021, presentado por la parte demandada.

El artículo 331 del Código General del Proceso, prevé que el recurso de pública de súplica procede “...*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Y como este despacho no hace parte de un tribunal, ni de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de súplica resulta improcedente y por ello debe rechazarse de plano.

**RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de súplica mencionado, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

NOV 24 2021

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el presente caso, el recurso de apelación fue negado en auto del 5 de abril de 2021, notificado el 6 de abril del mismo mes y año, y el término de ejecutoria corrió los días 7, 8 y 9 siguientes. Sin embargo, el apoderado de la parte demandada no acreditó que hubiese presentado el recurso de queja dentro de ese lapso, pues, el pantallazo que allegó data del día 12 de abril siguiente, e incluso y aunque anuncia que anexaba el recurso en 5 folios archivo PDF, no aparece del mismo pantallazo que tal anexo efectivamente se hubiese incorporado (fl.187 y 196 vto a 198).

3. No se repondrá el auto cuestionado, además de no existir prueba de la radicación de dicho recurso en tiempo, no es de recibo lo manifestado por el apoderado en el sentido de indicar que al no recibir confirmación del recibido lo volvió a remitir, siendo que el Decreto 806 de 2020 en ninguna parte alude a lo que haya que confirmar el recibido de los memoriales y escritos vía electrónica.

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto del 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>24 NOV 2021</u> Por anotación en estado N° <u>109</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV 2021

**PROCESO -716-2018 – 00142-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.052.381.072** y T.P. No. **198.584** del C.S.J, en representación de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA S.A.**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 113 a 129 y vto).

Por otra parte, en atención al derecho de petición que dirige la apoderada judicial de la parte demandante **DANYELA REYES GONZÁLEZ** a folios 131 a 132 del expediente, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate<sup>1</sup>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

**24 NOV 2021**

Por anotación en estado N° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV 2021

**PROCESO -016-2014 – 00746-00**

Acreditado el embargo sobre el vehículo automotor de placas **SCG-643**, y previo a ordenar la aprehensión del mencionado rodante, se requiere a la parte actora prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la medida (Art. 590 y 599 del C.G.P.). Adicionalmente, y como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por el Consejo Superior de la Judicatura para los vehículos que son objeto de inmovilización, la parte demandante señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el automotor al momento de su captura.

De otra parte, obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora que el oficio No. O-0721-1967 dirigido a la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placas **CHD-183**, el mismo fue re direccionado a la secretaría de tránsito y Transporte de Cota – Cundinamarca, por encontrarse allí matriculado el rodante, para los fines pertinentes (fls. 57 a 58, C-2).

Por último, téngase en cuenta la comunicación remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sibaté – Cundinamarca (fls. 59 a 62, C-2), por el cual informa que se inscribió la medida de embargo respecto del vehículo automotor de placas **NVK-821**; no obstante, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del citado rodante, a fin de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -037-2019 – 00823-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$59'955.432,04** [fls. 139 a 142].

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 19 de agosto del año en curso (fl. 161), por el cual se ordenó la elaboración del despacho comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautelas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

110014003 35-2012-01273 00

Incorpórese a los autos los documentos obrantes a folios 54 a 56 del cuaderno Nro. 2, procedentes de Bancamia y el Banco Agrario.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

110014003 35-2012-01273 00

En atención al escrito que obra a folio 170 del C1, se reconoce personería a la abogada ADRIANA JANETH GONZALEZ GIRALDO como mandataria judicial de la parte demandante- cesionaria para los fines y efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito anterior, se acepta la sustitución allegada y se reconoce personería a la abogada JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ de la parte demandante - cesionaria, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 24 NOV 2021  
Por anotación en estado N° 149 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV 2021

**PROCESO -007-2018 – 00452-00**

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 33 vuelto a 34 del cuaderno 1, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$48'077.119,02**, conforme liquidación adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior  
de la Judicatura

Fecha 22/11/2021  
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeríodo)})-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 28.499.472,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600.954,05	\$ 600.954,05	\$ 0,00	\$ 29.100.426,05
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.454,27	\$ 1.219.408,32	\$ 0,00	\$ 29.718.880,32
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.690,48	\$ 1.831.098,80	\$ 0,00	\$ 30.330.570,80
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 566.216,56	\$ 2.397.315,36	\$ 0,00	\$ 30.896.787,36
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.609,83	\$ 3.014.925,19	\$ 0,00	\$ 31.514.397,19
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596.324,29	\$ 3.611.249,48	\$ 0,00	\$ 32.110.721,48
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 616.765,09	\$ 4.228.014,57	\$ 0,00	\$ 32.727.486,57
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 595.779,02	\$ 4.823.793,59	\$ 0,00	\$ 33.323.265,59
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 615.074,73	\$ 5.438.868,32	\$ 0,00	\$ 33.938.340,32
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 616.201,77	\$ 6.055.070,09	\$ 0,00	\$ 34.554.542,09
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596.324,29	\$ 6.651.394,38	\$ 0,00	\$ 35.150.866,38
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.996,59	\$ 7.261.390,97	\$ 0,00	\$ 35.760.862,97
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 588.405,37	\$ 7.849.796,34	\$ 0,00	\$ 36.349.268,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604.624,78	\$ 8.454.421,11	\$ 0,00	\$ 36.953.893,11
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 600.658,98	\$ 9.055.080,09	\$ 0,00	\$ 37.554.552,09
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 569.584,94	\$ 9.624.665,04	\$ 0,00	\$ 38.124.137,04
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 605.756,67	\$ 10.230.421,71	\$ 0,00	\$ 38.729.893,71
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 579.087,01	\$ 10.809.508,71	\$ 0,00	\$ 39.308.980,71
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584.159,94	\$ 11.393.668,65	\$ 0,00	\$ 39.893.140,65
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 563.381,68	\$ 11.957.050,34	\$ 0,00	\$ 40.456.522,34
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 582.161,07	\$ 12.539.211,41	\$ 0,00	\$ 41.038.683,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 587.012,61	\$ 13.126.224,02	\$ 0,00	\$ 41.625.696,02
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 569.731,55	\$ 13.695.955,58	\$ 0,00	\$ 42.195.427,58
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581.303,91	\$ 14.277.259,49	\$ 0,00	\$ 42.776.731,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.628,18	\$ 14.832.887,67	\$ 0,00	\$ 43.332.359,67
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 563.233,31	\$ 15.396.120,99	\$ 0,00	\$ 43.895.592,99
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559.199,30	\$ 15.955.320,28	\$ 0,00	\$ 44.454.792,28
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 510.806,22	\$ 16.466.126,50	\$ 0,00	\$ 44.965.598,50
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 561.793,36	\$ 17.027.919,86	\$ 0,00	\$ 45.527.391,86
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 540.881,51	\$ 17.568.801,38	\$ 0,00	\$ 46.068.273,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 556.313,75	\$ 18.125.115,13	\$ 0,00	\$ 46.624.587,13
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 538.088,72	\$ 18.663.203,85	\$ 0,00	\$ 47.162.675,85
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 555.158,57	\$ 19.218.362,42	\$ 0,00	\$ 47.717.834,42
01/08/2021	20/08/2021	20	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 28.499.472,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 359.284,60	\$ 19.577.647,02	\$ 0,00	\$ 48.077.119,02

Capital	\$ 28.499.472,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 28.499.472,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 19.577.647,02
Total a pagar	\$ 48.077.119,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 48.077.119,02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -055-2016 – 01141-00**

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 118 del expediente, revisado el mismo y visto que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

24 NOV 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., **23 NOV. 2021**

**PROCESO -006-2016 – 01113-00**

Previo a atender las diferentes solicitudes elevadas por la memorialista a folios 94 a 96 y 100 a 102 del cuaderno 1, se le pone de presente estarse a lo dispuesto en en el tercer inciso del proveído calendado 30 de abril del año en curso (fl. 91, C-1), toda vez que el poder allegado no se presentó en debida forma.

De otra parte, y visto el informe de depósitos judiciales a folios 97 a 98 del presente cuaderno 1, la Oficina de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 3 de diciembre de 2019 (fl. 85, C-1), por el cual se dispuso la entrega de dineros al demandado, como quiera que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación, y a su vez atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **24 NOV 2021**

Por anotación en estado N° **169** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -027-2015 – 00981-00**

Visto el informe secretarial que antecede del cuaderno 2, por el cual indicó que no fue puesto a disposición de la parte demandada el avalúo pertinente, toda vez que dicho extremo no posee correo electrónico, como se mencionó en auto de 6 de agosto de 2021 (fl. 44, C-2); de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso expresamente prevé que *"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días **mediante auto**, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**"* (Se resalta).

Así las cosas, se dispondrá correr traslado nuevamente del avalúo aportado por la parte actora (fl. 43 y vto, C-2), a la parte ejecutada y se procederá a contabilizar de nuevo el término allí señalado, el cual podrá consultar de manera presencial en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Por otra parte, se le pone de presente a las partes, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

23 NOV 2021

**PROCESO -020-2011 – 00309-00**

Vencido el término en auto anterior, del avalúo obrante a folios 68 a 69 del cuaderno cautelar, se constata que no recibió objeción alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -048-2000 – 06445-00**

En atención al derecho de petición que dirige la demandada NANCY LORENA LEGUIZAMÓN a folios 186 a 188 del expediente, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate<sup>1</sup>."

Por otra parte, se le pone de presente a la demandada que no se accede a lo solicitado en torno a decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, toda vez que, de la revisión del expediente no se encuentran ajustadas las formalidades previstas en el literal "b", numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., como quiera que el proceso de la referencia no ha permanecido inactivo, máxime cuando la última actuación por parte del despacho se evidencia data del 23 de octubre de 2020 además de la constancia secretarial visible a folio 184 del cuaderno 1 de fecha 24 de febrero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

24 NOV 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá,**

**23 NOV. 2021**

---

**110014003039 2013 01025**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia de fecha 30 de julio de 2021 (fl.149 C.1).

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P, sin observación de la demandada.

### **DEL RECURSO**

Adujo la recurrente que en atención a la providencia de fecha 30 de julio del presente año, no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada por no encontrarse reconocida dentro del presente asunto, pero reitera que el día 11 de agosto de 2020, radicó ante el despacho poder de sustitución, solicitud de reconocimiento de personería jurídica y solicitud de remisión del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos porque el fallador se encuentra errado en su providencia.



En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el presente caso, en efecto, Carolina Solano Medina sustituyó el poder a Ivonne Ávila Cáceres según documento allegado al correo electrónico el 13 de agosto de 2020, con el cual se aportaron los respectivos anexos que acreditan esa condición visto a folios 152 a 155. De modo que y sin más consideraciones se repondrá el auto atacado y se reconocerá personería a esta última para actuar dentro del proceso en los términos del poder que aporta.

En lo que respecta a la actualización al crédito, se negará pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite. Por lo anterior estese a la aprobada a folio 125 del cuaderno 1.

En cuanto la remisión del expediente digitalizado se negará toda vez que aún no se encuentran los procesos digitalizados en los Juzgados de Ejecución. Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte ejecutante que para la revisión del expediente físico el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el ingreso al público mediante ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, a partir del 1º de septiembre del presente año.

3. Finalmente y en cuanto a la entrega de depósitos judiciales se negará, pues no hay medidas cautelares solicitadas ni decretadas.

### **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto del 16 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la actualización de la liquidación del crédito por las razones antes expuestas.

TERCERO: RECONOCER a Ivonne Ávila Cáceres como apoderada sustituta de la parte actora en los términos del poder que aportó.

CUARTO: NEGAR la entrega de dineros pues no se han decretado medidas cautelares.

QUINTO: NEGAR la solicitud de digitalización del expediente según lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez ( )

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>24 NOV 2021</b> Por anotación en estado N <sup>o</sup> <b>149</b> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 NOV. 2021

**PROCESO -081-2019 – 02091-00**

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que milita a folio 56 y ss del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 24 NOV 2021

Por anotación en estado N° 147 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.